



El auto de cuantía máxima como título ejecutivo

Berta Leal Cañadell

Abogada del Estado.

(Habilitada para la defensa y representación del Consorcio de Compensación de Seguros)

bertaleal1993@gmail.com | <https://orcid.org/0000-0002-5881-8513>

Extracto

El presente trabajo de investigación parte del contenido histórico del auto de cuantía máxima, antes de la reforma operada por Ley 35/2015, de 22 de septiembre, en el artículo 13 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, ya que la emisión del auto de cuantía máxima antes de la reforma posibilitaba a las víctimas de tráfico la delimitación económica del daño corporal sufrido dentro de los límites del seguro obligatorio y su eficaz reclamación en un proceso ejecutivo, ya que en este, el deudor solo podría oponer la culpa exclusiva, concurrencia de culpas o fuerza mayor extraña al vehículo. Sin embargo, esta reforma ha cambiado totalmente el panorama, ya que, aunque el auto de cuantía máxima como título ejecutivo sigue existiendo, como vamos a ir explicando, a nuestro entender esta reforma ha vaciado totalmente la utilidad de dicho mecanismo.

Palabras clave: auto de cuantía máxima; título judicial ejecutivo; accidentes de tráfico; seguro obligatorio.

Fecha de entrada: 15-06-2022 / Fecha de aceptación: 05-07-2022

Cómo citar: Leal Cañadell, B. (2022). El auto de cuantía máxima como título ejecutivo. *Revista CEFLegal*, 259-260, 5-26.



The maximum amount order as judicial executive title

Berta Leal Cañadell

Abstract

This research work is based on the historical content of the maximum amount order, before the reform operated by Law 35/2015, of September 22, in article 13 of Royal Legislative Decree 8/2004, of October 29, since the issuance of the order for the maximum amount before the reform made it possible for traffic victims to financially limit the bodily harm suffered within the limits of compulsory insurance and its effective claim in an executive process, since in this, the debtor could only oppose exclusive fault, concurrence of faults or force majeure foreign to the vehicle. However, this reform has completely changed the landscape, since, although the order of maximum amount as enforceable title continues to exist, as we are going to explain, in our opinion this reform has totally emptied the usefulness of said mechanism.

Keywords: the maximum amount order; executive judicial process; traffic accidents; obligatory insurance.

Citation: Leal Cañadell, B. (2022). El auto de cuantía máxima como título ejecutivo. *Revista CEFLegal*, 259-260, 5-26.



Sumario

1. Origen
 2. Regulación y contenido
 3. Restricción actual del ámbito de aplicación
 4. Ejecución del auto
 - 4.1. Ejecución singular
 - 4.2. Competencia territorial
 - 4.3. Denegación del despacho de ejecución
 - 4.4. Ejecución de auto de cuantía máxima dictado en méritos de siniestro anterior a la Ley 35/2001
 5. Causas de oposición a la ejecución
 - 5.1. Motivos procesales
 - 5.2. Motivos de fondo
 - 5.3. Motivos específicos de oposición del auto de cuantía máxima
 - 5.3.1. Culpa exclusiva de la víctima (art. 556.3.1.ª LEC)
 - 5.3.2. Concurrencia de culpas (art. 556.3.3.ª LEC)
 - 5.3.3. Fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo (art. 556.3.2.º LEC)
 6. Conclusión
- Referencias bibliográficas

1. Origen

El auto de cuantía máxima tiene su origen en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre uso y circulación de vehículos de motor (en adelante, Ley 122/1962), la cual, con el propósito de proteger a las víctimas de los accidentes de circulación, que empezaban a ser un problema en nuestro país por la cada vez mayor siniestralidad viaria, ya que los efectos de la revolución industrial, y el maquinismo que trajo, si bien sirvió para el impulso y desarrollo de las sociedades modernas, también supuso un incremento de los riesgos que amenazaban cada vez más a las personas y a los bienes.

Y así, para la protección de estos riesgos, por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico se introdujo un sistema especial de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor y un seguro obligatorio para cubrir esa responsabilidad.

Ahora bien, esta normativa no reguló el auto de cuantía máxima, tal como lo conocemos hoy. En concreto, esta norma jurídica fue la que introdujo la emisión de una certificación que contuviera el contenido de la responsabilidad civil por hechos de la circulación. Y así, en su título III regulaba la responsabilidad civil y el seguro obligatorio, reconociendo que el resarcimiento inmediato de los daños y perjuicios sufridos por la víctima de accidentes de circulación era la finalidad de la ley, llegando a decir su preámbulo que dicho resarcimiento era lo que se buscaba a ultranza, dado el riesgo que implicaba el uso y circulación de vehículos de motor¹.

Se hace necesario decir que la existencia de un auto de cuantía máxima se entiende solo a partir de admitir la obligatoriedad del seguro de responsabilidad civil en los hechos circulatorios, hoy implantado totalmente en todo el territorio de la Unión Europea, y la existencia de una acción directa del perjudicado frente al asegurador. Y, tal como estamos exponiendo, en nuestro ordenamiento jurídico esto se inicia con la Ley 122/1962.

En esta Ley 122/1962, como complemento ineludible de la finalidad propuesta de que las víctimas de accidentes de tráfico fuesen en todo caso debidamente asistidas e indem-

¹ Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre uso y circulación de vehículos de motor.

nizadas, aparece la creación de un fondo de garantía, el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación (hoy Consorcio de Compensación de Seguros)².

Así, esta ley regulaba el antecedente inmediato del actual auto de cuantía máxima en su artículo 49.

El título ejecutivo, según esta ley, consistía en la emisión de una certificación de la declaración o copia autorizada de la misma o, en el caso de que hubiese intervenido de oficio la autoridad judicial en la averiguación del hecho, una certificación de las diligencias preparatorias a las que se refiere el artículo 19, acompañada de una valoración de los daños emitida por un perito, y que será presentada al asegurador, quien, en plazo de ocho días, con facultad de intervención de su perito, abonará la cantidad que ambos peritos fijen de común acuerdo.

Este dictamen fundado de los peritos es el que, en esa regulación, se establecía como título ejecutivo, previa ratificación bajo juramento ante el juez competente³.

Es la Ley 3/1967, de 8 de abril, sobre modificación de determinados artículos del Código Penal y de Ley de enjuiciamiento criminal, la que regula, en su disposición adicional segunda, la emisión de un auto semejante al actual, estableciendo⁴:

Cuando en un proceso penal incoado por hecho cubierto por el Seguro Obligatorio de responsabilidad civil derivado del uso y circulación de vehículos de motor se declare la rebeldía del acusado, o recayere sentencia absolutoria u otra resolución que le ponga fin, provisional o definitivamente, sin declaración de responsabilidad, si el perjudicado no hubiere renunciado a la acción civil ni la hubieren reservado para ejercitarla separadamente, antes de acordar el archivo de la causa, el Juez o Tribunal que hubiere conocido de la misma dictará auto en el que se determinará la cantidad líquida máxima que puede reclamarse como indemnización de los daños y perjuicios sufridos por cada perjudicado, amparados por dicho Seguro Obligatorio. El auto referido contendrá la descripción del hecho y la indicación de las personas y vehículo que intervinieron y de los asegurados de cada uno de estos.

² Artículo 45. En el Ministerio de Hacienda, y como servicio dependiente de la Dirección General de Seguros, se crea un Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, con autonomía patrimonial y contable, para cubrir la responsabilidad civil de los conductores de vehículos de motor derivada de hechos que hayan producido muerte, incapacidades o lesiones en los casos en que el vehículo o el conductor causante de aquellos sean desconocidos o en que siendo conocidos, aquel no esté asegurado y, en general, cuando no se produzca la asistencia o indemnización por los medios previstos en los artículos anteriores.

³ Artículo 51. El dictamen fundado de los peritos será título ejecutivo, previa ratificación bajo juramento ante el Juez competente conforme al artículo anterior.

⁴ Ley 3/1967, de 8 de abril, sobre modificación de determinados artículos del Código Penal y de Ley de enjuiciamiento criminal.

Si no pudiese señalarse la cuantía de la indemnización, por falta de elementos probatorios o porque los existentes se hubieran emitido sin posibilidad de intervención de los interesados, el auto mencionado en el párrafo anterior solo se retrasará por el tiempo imprescindible para que, con audiencia e intervención de los perjudicados y de los aseguradores, se lleven a cabo las comprobaciones que se estimen necesarias de oficio o a petición de parte.

El auto a que se refieren los párrafos anteriores no será recurrible.

Este precepto ya contiene una regulación semejante a la actual, de la que destacamos el auto de cuantía máxima: se puede solicitar y se emite siempre que, existiendo un proceso penal por un hecho cubierto por el seguro obligatorio del automóvil, este proceso finalice con la declaración de rebeldía, la sentencia absolutoria o cualquier otra resolución que ponga fin al proceso. Es decir, se dictaría un auto de cuantía máxima en cualquier proceso penal que finalice de los modos que nos marca el precepto y que fuera solicitado por el perjudicado.

Esto, en la práctica, posibilitaba que, ante «cualquier resolución que le ponga fin»⁵, se solicitara y se dictara un auto de cuantía máxima para dar cobertura al hecho denunciado y que estuviera cubierto por el seguro obligatorio del automóvil.

Esta situación durará desde 1 de enero de 1965, ya que la Ley 122/1962 preveía una *vacatio legis*, en su disposición adicional cuarta, disponiendo su entrada en vigor para el 1 de enero de 1964. No obstante, el artículo 1 del Decreto-Ley 29/1963, de 30 de diciembre⁶, aplazó la fecha de entrada en vigor de la Ley 122/1962 hasta el día 1 de enero de 1965.

A los pocos meses, tal vez asustados por las consecuencias económicas derivadas de la implantación del seguro obligatorio del automóvil, se aprobó el Decreto-Ley 4/1965, de 22 de marzo, por el que se establece la aplicación gradual de la Ley 122/1962.

Mediante este real decreto la cobertura del seguro obligatorio del automóvil amparaba exclusivamente los daños a las personas, dentro de unos determinados límites, quedando excluidos de su cobertura los daños en los bienes. En esta decisión pesó, sin duda, en las autoridades gubernamentales, las consecuencias económicas derivadas de un encarecimiento de los seguros (Badillo Arias, 2015).

Como podemos ver, estamos ante una regulación que, con algunas modificaciones, se prolongó hasta el 31 de diciembre de 2015, ya que esta situación cambió con la reforma del Real Decreto-Ley 8/2004, operada por Ley 35/2015, de 22 de septiembre.

⁵ Véase nota anterior.

⁶ BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1963.

2. Regulación y contenido

La regulación del auto de cuantía máxima se reparte fundamentalmente entre el vigente texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro derivada de la circulación de vehículos a motor (LRCSVM), aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre (en adelante, RDL 8/2004) y la Ley de enjuiciamiento civil (LEC). Esta se ocupa, en sus artículos 517, 556.3 y 538 y siguientes, del encaje del mismo dentro del proceso de ejecución general previsto en la misma. Mientras que la legislación sustantiva relativa a la responsabilidad derivada de la circulación de vehículos de motor se ocupa de la creación y génesis del título ejecutivo, pudiendo distinguirse, dentro de la misma, los artículos 1 a 11 del LRCSVM, donde se regulan los aspectos sustantivos, de los aspectos procesales se ocupan los artículos 12, 13, y 17 de dicho cuerpo legal. Siendo destacable que aunque la regulación llevada a cabo por nuestra ley procesal civil no ha sido apenas objeto de reformas legislativas, la regulación sustantiva ha sido objeto de profundas reformas legislativas, siendo las más destacables las llevadas a cabo por la Ley 21/2007, de 11 de julio, y por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre (Rojas Corrales, 2020).

El auto de cuantía máxima está regulado en el artículo 13 del RDL 8/2004, el cual dispone:

Cuando en un proceso penal, incoado por hecho cubierto por el seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria en la circulación de vehículos de motor, recayera sentencia absolutoria, si el perjudicado no hubiera renunciado a la acción civil ni la hubiera reservado para ejercitarla separadamente, el juez o tribunal que hubiera conocido de la causa dictará auto, a instancia de parte, en el que se determinará la cantidad líquida máxima que puede reclamarse como indemnización de los daños y perjuicios sufridos por cada perjudicado, amparados por dicho seguro de suscripción obligatoria y según la valoración que corresponda con arreglo al sistema de valoración del Anexo de esta Ley.

Se procederá de la misma forma en los casos de fallecimiento en accidente de circulación y se dictará auto que determine la cantidad máxima a reclamar por cada perjudicado, a solicitud de este, cuando recaiga resolución que ponga fin, provisional o definitivamente, al proceso penal incoado, sin declaración de responsabilidad.

El auto referido se dictará a la vista de la oferta motivada o de la respuesta motivada del asegurador o del Consorcio de Compensación de Seguros, y contendrá la descripción del hecho, la indicación de las personas y vehículos que intervinieron y de los aseguradores de cada uno de estos.

En todo caso, antes de dictarse el auto, si en las actuaciones no consta oferta motivada o respuesta motivada según las prescripciones de esta Ley, el juez convocará a los perjudicados y posibles responsables y sus aseguradores, incluido, en su caso, el Consorcio de Compensación de Seguros, a una comparecencia en el plazo de cinco días, a fin de que pueda aportarse la oferta o la respuesta motivada, o hacerse las alegaciones que consideren convenientes.

Si en la comparecencia se produjera acuerdo entre las partes, el mismo será homologado por el juez con los efectos de una transacción judicial.

De no alcanzarse el acuerdo, se dictará auto de cuantía máxima en el plazo de tres días desde la terminación de la comparecencia y contra el mismo no podrá interponerse recurso alguno.

De este precepto vamos a ir destacando diferentes cuestiones para así comprender el contenido de dicho auto.

De una lectura del precepto anteriormente reseñado, podemos observar que el dictado del auto de cuantía máxima implica la previa existencia de unas diligencias penales, y en un segundo momento, que los hechos investigados o denunciados sean hechos de la circulación cubiertos por el seguro obligatorio del automóvil.

Ahora bien, si *a priori* podemos ver que el contenido del auto de cuantía máxima se centrará en que sea un hecho cubierto por el seguro obligatorio del automóvil, en relación a qué cuantías se deben establecer en el mismo para valorar el daño corporal ocasionado, esto resultó polémico, ya que en momentos anteriores a la existencia de un sistema de valoración del daño corporal (lo que coloquialmente denominamos como baremo), que en nuestro ordenamiento jurídico se inaugura con la Ley 30/1995, de 8 de noviembre (esta norma jurídica contuvo el primer baremo), antes de que existieran sistemas legales de valoración no se contaba con un valor específico para cuantificar los días de curación, como también se carecía de un sistema que recogiera y regulara las secuelas funcionales, estéticas y demás. Por lo que el único límite al contenido del auto de cuantía máxima era que el daño se produjera por un hecho de la circulación que estuviera cubierto por el seguro obligatorio del automóvil y dentro de los límites del seguro obligatorio del automóvil. Estos límites se iban fijando reglamentariamente; a modo de ejemplo, y aplicables a los accidentes sucedidos desde el 30 de diciembre de 1986 hasta el 30 de diciembre de 1988, regía el Real Decreto 2641/1986, de 30 de diciembre, el cual establecía como límites del seguro obligatorio del automóvil el importe de 2 millones de pesetas para daños corporales y 500.000 pesetas para daños materiales⁷.

Es decir, el auto de cuantía máxima debía dictarse teniendo en cuenta si el hecho estaba cubierto por el seguro obligatorio del automóvil y dentro de esos límites cuantitativos.

Sin embargo, dado el diferente sistema de responsabilidad que se contiene en el artículo 1 del RDL 8/2004, según si el resultado dañoso son daños personales o materiales, apareció otra polémica sobre si el auto de cuantía máxima podría contener importes que buscaran resarcir los daños materiales producidos.

⁷ BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1986.

La posibilidad de incluir los daños materiales en el auto de cuantía máxima, y que la demanda de ejecución lo fuese también por los expresados daños, originó opiniones discrepantes entre las distintas audiencias provinciales, en atención al distinto tratamiento legal de unos y otros, pues en tanto que la responsabilidad por daños personales se proclama siempre que el ejecutado no pruebe que hubo culpa exclusiva de la víctima, concurrencia de culpas o fuerza mayor, sin embargo, la responsabilidad por los daños materiales se rige por el criterio general de la responsabilidad por culpa (art. 1902 Código Civil).

Las resoluciones que rechazaban la posibilidad de que el auto de cuantía máxima incluyera también los daños materiales y, sobre todo, que pueda instarse su reclamación por vía ejecutiva se fundamentaban precisamente en el distinto tratamiento legislativo de unos y de otros, y por entender que las normas procesales del juicio ejecutivo no permiten la declaración de responsabilidad que se precisa para establecer la responsabilidad de daños materiales⁸.

Sin embargo, sin desconocer la importancia del argumento anterior, se suele admitir la inclusión de los daños materiales en el auto de cuantía máxima, así como su ulterior demanda dentro del juicio ejecutivo.

Tal conclusión tiene un primer apoyo en el artículo 13 del RDL 8/2004, según el cual, el auto de cuantía máxima este debe dictarse tras la finalización de la causa penal, y se refiere a la cantidad líquida máxima que puede reclamarse como indemnización de los daños y perjuicios sufridos por cada perjudicado, amparados por dicho seguro de suscripción obligatoria, sin distinción, por tanto, entre los daños materiales y los personales, pues ambos están cubiertos por el seguro obligatorio del automóvil.

En efecto que ello es así, resulta también de lo dispuesto en el artículo 2 del RDL 8/2004, que impone a todo propietario de vehículos a motor la obligación de suscribir un contrato de seguro que cubra, hasta la cuantía de los límites del aseguramiento obligatorio, la responsabilidad civil a que se refiere el artículo 1, y este precepto incluye tanto los daños personales como los materiales. Por tanto, si los daños materiales están amparados por el seguro obligatorio y la ley prevé un auto de cuantía máxima que incluya «los daños y perjuicios sufridos por cada perjudicado», sin distinguir entre unos y otros, es lógico que todos ellos se reseñen en el expresado auto, porque si se hubiera deseado un tratamiento diferente, es decir, si el título ejecutivo estuviera reservado solo para los daños personales, la ley no utilizaría la expresión indicada de «daños y perjuicios» sino la específica de «daños personales».

Es cierto, no obstante, que las causas de oposición al juicio ejecutivo del automóvil están legalmente establecidas, y se contraen a tres causas tasadas: culpa exclusiva de la víctima, fuerza mayor y concurrencia de culpas, pero esta limitación no ha de ser obstáculo para que en relación con los daños materiales, la parte ejecutada pueda exigir el cumplimiento de

⁸ SAP de Madrid de 10 de mayo de 2007.

los requisitos del artículo 1902 del Código Civil, porque si el legislador establece un distinto tratamiento sustantivo para los daños personales y para los materiales, pero no discrimina acerca de la vía procesal para hacerlos efectivos, es razonable pensar que ambos pueden ser accionados conjuntamente a través de la vía ejecutiva, sin otra particularidad que la de aplicar a los daños materiales el criterio de responsabilidad por culpa del artículo 1902 citado, y no el de responsabilidad por riesgo propio de los daños personales.

Por otra parte, es necesario decir que la petición de solicitar la emisión del auto de cuantía máxima debe realizarse cuando la vía penal esté agotada, es decir, que la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento sean firmes. Sin embargo, la ley no fija plazo prescriptivo para solicitar su emisión, por tanto, podemos entender que puede pedirse en cualquier momento desde la firmeza de la resolución judicial dictada y antes de que archiven el procedimiento penal. El plazo para ejecutar es de un año, por aplicación del artículo 1968.2 del Código Civil, a contar desde la fecha de notificación del auto.

3. Restricción actual del ámbito de aplicación

La nueva redacción del artículo 13 del RDL 8/2004 restringe su ámbito de aplicación a los procesos penales seguidos por muerte o lesiones en el tráfico viario que concluyan con sentencia absolutoria.

Es decir, si el procedimiento no concluye con sentencia, sino con otra resolución que le ponga fin, provisional o definitivamente, sin declaración de responsabilidad, solo se dictará el auto de cuantía máxima si el procedimiento se tramita por causa de muerte, por lo que quedarán excluidos del dictado de un auto de cuantía máxima los procesos penales incoados por lesiones, con independencia de su gravedad.

Esta modificación del ámbito del auto de cuantía máxima, que nos viene de la mano de la despenalización de los accidentes de tráfico operada por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, ha determinado una absoluta restricción de la emisión de estos autos.

Y esto significa, en definitiva, la limitación de un relevante instrumento para las víctimas de accidentes de tráfico en cuanto les facilitaba un título de ejecución, que contenía y determinaba la cantidad líquida máxima que podía reclamarse como indemnización de los daños y perjuicios sufridos por cada perjudicado.

Pues bien, dictado el auto en atención a lo expuesto, será necesario, para visualizar el auto de cuantía máxima como título ejecutivo, ponerlo en relación con lo dispuesto en el artículo 517.1 y 2.8.º de la LEC, el cual contempla el auto de cuantía máxima como título válido para fundar una demanda de ejecución. Así, el precepto nos indica:

Artículo 517. *Acción ejecutiva. Títulos ejecutivos.*

1. La acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución.
2. Solo tendrán aparejada ejecución los siguientes títulos: [...]

8.º El auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización, dictado en los supuestos previstos por la ley en procesos penales incoados por hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor.

Con el auto de cuantía máxima dictado, para abrir la ejecución, la demanda ejecutiva habrá de cumplir los requisitos generales establecidos en los artículos 549 y 550 de la LEC, y la demanda de ejecución se tendrá que acompañar de un testimonio del auto de cuantía máxima dictado.

4. Ejecución del auto

4.1. Ejecución singular

Si lo normal es que la ejecución siga a la declaración del derecho previamente efectuada por un órgano judicial en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, el auto de cuantía máxima es título ejecutivo, sin que haya existido una fase declarativa previa.

Quando de ejecución del auto de cuantía máxima hablamos, no debemos olvidar que nos encontramos ante un título de ejecución singular, es decir, se dicta sin una actividad declarativa previa, ni es fruto de un acuerdo logrado dentro de un proceso y homologado judicialmente, sino que el mismo se dicta por un juez penal, una vez que se cumplen los requisitos del artículo 13 del RDL 8/2004, de 29 de octubre (Abella López, 2012).

Ahora bien, cuáles son estos requisitos. Los encontramos en el propio artículo 13. En primer lugar, es necesario que concurra previamente la existencia de un proceso penal incoado por un hecho cubierto por el seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria en la circulación de vehículos de motor, que dicha causa finalice de manera provisional o de manera definitiva y sin declaración de responsabilidad con sentencia absolutoria, y que en la causa penal el perjudicado no haya renunciado o se haya reservado el ejercicio de la acción civil, siempre y cuando, en comparecencia regulada en el referenciado artículo 13, las partes no lleguen a un acuerdo transaccional, en cuyo caso no procederá dictar el auto de cuantía máxima y sí un auto de homologación judicial.

Quedan exceptuados los hechos de la circulación que ocasionen el fallecimiento de la víctima, que conllevarán el dictado de auto de cuantía máxima, aunque el procedimiento no finalice con una sentencia absolutoria.

Ahora bien, al dictar el auto de cuantía máxima, el juez penal no valora responsabilidades, limitándose a la fijación de la cantidad máxima susceptible de ser reclamada, al amparo de la cobertura del seguro obligatorio derivada del uso y circulación de vehículos de motor.

Esta singularidad en su generación tiene reflejo en su regulación en la LEC, ya que el incidente de oposición admite causas vetadas para la oposición del resto de títulos judiciales, siendo las causas de oposición frente a la ejecución de un auto de cuantía máxima las específicas del apartado tercero del artículo 556 de la LEC.

Por otra parte, en el momento de dictar el título el juez penal se encuentra, en no pocas ocasiones, ante la situación de dictar un auto de cuantía máxima cuando apenas se han practicado actuaciones penales, y solo dispone, por ejemplo, de la mera denuncia del perjudicado como único dato de la existencia del siniestro, pues es posible dictar un auto de cuantía máxima con los mínimos indicios de que el hecho de la circulación se ha producido, aun cuando tenga dudas de que los hechos se hayan producido tal y como se describe en la denuncia⁹.

Con la actual redacción del artículo 1 del RDL 8/2004, dada por Ley 35/2015, de 22 de septiembre, se nos delimita una responsabilidad cuasi objetiva, por lo que será el ejecutante o perjudicado el que deberá acreditar el hecho, el resultado dañoso y la intervención del sujeto asegurado por la entidad ejecutada. Por el contrario, el ejecutado tendrá la carga de probar la culpa exclusiva, la concurrencia de culpas o la fuerza mayor.

Desde estas dos ideas que se apuntan, tenemos que a la demanda (y sin perjuicio de la prueba que pudiera acompañarse ante una posible oposición a la ejecución, y en trámite de impugnación a la misma) resulta procedente incorporar un adecuado relato de hechos, así como la documentación acreditativa de la existencia del hecho y el resultado, siendo adecuado aportar, si no testimonio de las actuaciones penales, sí copia del atestado si lo hubiera, así como informes médicos, documentación acreditativa de los gastos o daños materiales, que vengan a sostener la concreta determinación de dicha cantidad máxima que se viene a recoger en el título, como la que puede reclamar el perjudicado contra determinadas entidades aseguradoras o, en su caso, contra el Consorcio de Compensación de Seguros o la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (Ofesauto).

Aclarado lo anterior, y sin perjuicio de ponderar la pertinencia de la aportación con carácter voluntario de determinada documentación al amparo de lo establecido en el artículo 550.2 de la LEC, debemos tener presente que, junto con la demanda de ejecución, resulta preceptivo acompañar testimonio del auto de cuantía máxima, todo ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 549.2 y 550.1.1.º de la LEC, puesto en relación con el artículo 17 del RDL 8/2004, en el que expresamente se dispone que un testimonio del auto recaído en las diligencias a que se refiere el artículo 13 de esta ley constituirá título ejecutivo suficiente para entablar el procedimiento regulado en este capítulo.

⁹ SAP de Madrid, Sección 3.ª, de 5 de julio de 2010, rec. núm. 34/2010.

En el caso de que la demanda se dirija contra el Consorcio de Compensación de Seguros, habrá de acompañarse acreditación fehaciente del previo requerimiento al que se hace referencia en el artículo 20 b) del RDL 7/2004, de 29 de octubre¹⁰.

Si bien, la jurisprudencia viene atemperando la exigencia de este último requisito, considerando aquellos supuestos en los que el Consorcio hubiera tenido pleno conocimiento de los hechos, aun sin dicha reclamación previa, viniendo a entenderse, por ejemplo, como un conocimiento previo inequívoco cuando ha existido un procedimiento penal previo en el que el propio Consorcio de Compensación de Seguros haya intervenido.

4.2. Competencia territorial

La LEC no se pronuncia sobre la competencia territorial para instar la ejecución del auto de cuantía máxima, lo que suscitó polémica entre si debía aplicarse el artículo 52.1.9.º de la LEC, que atribuye la competencia al lugar en que ocurrieron los hechos, o, por el contrario, resultaba aplicable el artículo 545, párrafo tercero, de la LEC.

El Tribunal Supremo resolvió dicha discusión en la Junta General de Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo, celebrada el día 11 de marzo de 2004, dictando el siguiente acuerdo:

El Juez territorialmente competente para la ejecución del Auto de cuantía máxima, previsto en los artículos 10 y 15 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, debe ser el del lugar en que se causaron los daños, en atención a lo establecido en el artículo 52.1.9.º de la LEC, de 7 de enero, por constituir dicho Auto de cuantía máxima un título judicial, recogido en el artículo 517.2.8.º LEC, lo que excluye la aplicación del art. 545.3 LEC, y su remisión a los arts. 50 y 51 de dicho cuerpo legal,

según auto del Tribunal Supremo de 11 de junio de 2013¹¹.

Y así, el Tribunal Supremo nos recuerda que el juez territorialmente competente para la ejecución del auto de cuantía máxima debe ser el del lugar en que se causaron los daños, en atención a lo establecido en el artículo 52.1.9.º de la LEC, por constituir dicho auto de

¹⁰ b) Para que sean admisibles tanto la demanda declarativa como la ejecutiva con base en el auto de cuantía máxima reguladas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, relativas a la responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos a motor, deberá acreditarse fehacientemente que el Consorcio fue requerido judicial o extrajudicialmente de pago, y que desde dicho requerimiento transcurrió un plazo de tres meses sin haber sido atendido.

¹¹ ATS de 11 de junio de 2013.

cuantía máxima un título judicial recogido en el artículo 517.2.8.º de la LEC, lo que excluye la aplicación del artículo 545.3 de la LEC, y su remisión al 50 y 51 de dicho cuerpo legal¹².

No obstante, si el ejecutado es el Consorcio de Compensación de Seguros, en este caso la competencia territorial para conocer de las demandas de ejecución de autos de cuantía máxima dirigidos contra este organismo corresponde a los juzgados que tengan su sede en las capitales de provincia, en Ceuta o Melilla, conforme artículo 15 de Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de asistencia jurídica al Estado e instituciones públicas, tal como establece el párrafo segundo del apartado tercero de la disposición derogatoria única de la LEC. Dicho precepto establece:

Para el conocimiento y resolución de los procesos civiles en que sean parte el Estado, los Organismos públicos o los *órganos* constitucionales, serán en todo caso competentes los Juzgados y Tribunales que tengan su sede en las capitales de provincia, en Ceuta o en Melilla. Esta norma se aplicará con preferencia a cualquier otra norma sobre competencia territorial que pudiera concurrir en el procedimiento.

4.3. Denegación del despacho de ejecución

En esta materia no existen especialidades relevantes respecto a los restantes títulos ejecutivos reconocidos como tales por nuestra legislación procesal. De forma que si concurren los requisitos legalmente previstos, se despachará ejecución y, en cambio, se denegará cuando el tribunal entienda que no concurren los presupuestos y requisitos legalmente exigidos para el despacho de la ejecución. En caso de que se despache ejecución, el auto no será recurrible, aunque se podrá formular oposición frente al mismo. En cambio, el auto por el que se deniegue el despacho de ejecución será susceptible de recurso de apelación, pero, una vez firme, solo dejará al acreedor la vía del procedimiento declarativo ordinario para sostener su reclamación.

Por expresa remisión de la LEC, los requisitos que habrá de cumplir el auto de cuantía máxima son los especificados en el artículo 13 del RDL 8/2004, de forma que habrá de contener la descripción del hecho, la indicación de las personas y de los vehículos que intervinieron y de los aseguradores de cada uno de estos, o cuando en el mismo no se fije una cuantía líquida y determinada a favor de los perjudicados y con cargo a una compañía concreta aseguradora. Requisitos, cuya ausencia, aunque puede ponerse de manifiesto por las partes en el trámite de oposición a la ejecución, como se expondrá más adelante, difícilmente acarrearán una denegación del despacho de ejecución. Y ello porque la jurisprudencia ha seguido un criterio muy flexible y laxo a la hora de valorar si los defectos formales

¹² ATS de 17 de septiembre de 2004 y acuerdo del TS de 11 de marzo de 2004.

del auto de cuantía máxima determinan la nulidad del despacho de ejecución, admitiéndose con carácter general su integración con los datos resultantes del proceso penal del que dimanen (Magro Servet, 2011).

Debemos analizar, siquiera someramente, el alcance de la posible denegación del despacho de ejecución, conforme se regula en el artículo 552 de la LEC, en cuyo apartado primero se señala que si el tribunal entendiese que no concurren los presupuestos y requisitos legalmente exigidos para el despacho de la ejecución, dictará auto denegando el despacho de ejecución (art. 552.1 LEC), señalando a continuación el apartado tercero del referido artículo que firme el auto denegando el despacho de ejecución el acreedor solo podrá hacer valer sus derechos en el proceso ordinario correspondiente.

Pues bien, este último apartado debe ser interpretado con relación con la existencia o no de los requisitos de la naturaleza y contenido del título que se recogen en el artículo 517 de la LEC, acompañando con la demanda mera fotocopia del auto de cuantía máxima y no, como resulta preceptivo, testimonio de dicha resolución, o, incluso, cuando la denegación se produjera por no haberse cumplido, en el caso de que la demanda se dirija contra el Consorcio de Compensación de Seguros, la acreditación fehaciente de requerimiento del artículo 20.b) del Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre.

4.4. Ejecución de auto de cuantía máxima dictado en méritos de siniestro anterior a la Ley 35/2001

Tal como hemos reseñado tras la reforma de la Ley 35/2015, a partir del 1 de enero de 2016, dejando a salvo los casos de fallecimiento, el único supuesto en que la ley habilita para dictar un auto de cuantía máxima en el proceso penal es cuando ese procedimiento penal finalice con sentencia absolutoria.

Ahora bien, qué sucede si el procedimiento penal previo no finalizó con sentencia absolutoria y el auto de cuantía máxima se dicta antes del 1 de enero de 2016, presentando la demanda ejecutiva con posterioridad al 1 de enero de 2016. La pregunta que nos planteamos es si ese auto de cuantía máxima sigue teniendo fuerza ejecutiva. La respuesta será afirmativa, ya que si el auto de cuantía máxima está dictado por hechos acaecidos antes del 1 de enero de 2016, fecha de entrada en vigor de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, y ello porque el título ejecutivo que se aporta es un título o resolución judicial dictado al amparo de la normativa vigente al momento de los hechos, ni la aseguradora puede oponer la nulidad del título ni el juez podría inadmitir el despacho de ejecución bajo el argumento de que «ahora» el artículo 13 solo se aplica tras sentencia absolutoria.

Y ello es así porque, como decimos, el auto en cuestión ya está dictado, y de lo que se trata en este momento procesal es de «ejecutar» un título judicial válido con arreglo a derecho, de ahí que no se pueda estimar ninguna de las irregularidades formales a que hace

mención el artículo 551 de la LEC en lo relativo a que el juez puede examinar la demanda ejecutiva y comprobar y controlar el título ejecutivo, que es legal y adecuado a derecho, porque al estar dictado con base en la normativa legal al momento de los hechos, sería incorrecto el inadmitir o denegar el despacho de ejecución.

Además, entendemos que el auto reunirá los requisitos que cita el artículo 551.2 de la LEC, que será el contenido propio del título ejecutivo dictado en su momento y que resulta válido porque fue dictado en plazo y hábil y ejecutivo con arreglo a derecho.

Por lo anterior, entendemos que los únicos supuestos en los que el auto de cuantía máxima no se puede dictar son los referidos a hechos ocurridos después del 1 de enero de 2016, que son en los que se exige el dictado de sentencia absolutoria para poder dictar luego el auto de cuantía máxima. Por ello, sí que podría denegarse un despacho de ejecución con respecto a un título aportado con la demanda respecto de un hecho ocurrido después del 1 de enero de 2016 y en el que el juez de instrucción dictare auto de archivo, por cuanto si se dictare erróneamente un título ejecutivo en ese caso, y solo en ese caso, el juez podría inadmitir el despacho de ejecución por las irregularidades formales del título, pero, insistimos, no si el auto es correcto, porque está dictado al amparo y abrigo de la legislación vigente al momento de los hechos.

5. Causas de oposición a la ejecución

En la actualidad, el procedimiento de ejecución de títulos tiene unas particularidades especiales cuando hablamos de la ejecución del auto de cuantía máxima, que lo acercan más a un juicio declarativo que a un ejecutivo propiamente dicho. Y es que, dadas las causas de oposición, el juez no puede pronunciarse solo sobre los presupuestos que dieron lugar a su formación, como ocurre en los procesos ejecutivos en sentido estricto, sino que irremediablemente debe entrar en cuestiones de fondo para analizar causas de oposición, como la culpa exclusiva o concurrencia de culpa de la víctima y la fuerza mayor extraña al riesgo circulatorio, que lo asimilan a un procedimiento declarativo.

Ya que el título ejecutivo creado por el artículo 13 del RDL 8/2004 no presupone, por sí solo, el modo o forma en que ocurrió el accidente, ni prejuzga la responsabilidad de los intervinientes y de sus compañías, por este simple argumento se hace necesario y exigible revisar el hecho histórico contenido en la resolución que dio fin a las diligencias penales.

Por lo que es necesario subrayar que al dictar el auto de cuantía máxima el juez penal no se pronuncia valorando responsabilidades, pues ni juzga ni decide sobre los elementos de los que depende el derecho a la prestación indemnizatoria, ni sobre su titularidad activa, ni sobre la responsabilidad del demandado, ni sobre la existencia de la obligación del asegurador, no produciendo la resolución que dicta efectos de cosa juzgada material.

Ocurre, sin embargo, que no siempre se analizan por parte de los juzgadores cuestiones de fondo o que, por tratarse de un procedimiento, en principio, sumario, no se debaten determinados aspectos que puedan interesar a cualquiera de las partes. En estos supuestos, al no producir la excepción de cosa juzgada, las resoluciones que se dictan en estos procesos quedan a salvo el derecho de las partes a promover el correspondiente procedimiento declarativo para satisfacer sus pretensiones, aunque apenas se ha utilizado esta posibilidad por parte de las entidades aseguradoras (Badillo Arias, 2015).

Esto justifica que el legislador haya establecido una serie de especialidades dentro del proceso de ejecución del auto de cuantía máxima, que se circunscribe a las causas de oposición, bien por motivos de fondo, bien por motivos procesales.

5.1. Motivos procesales

Ciertamente, en la práctica forense se están articulando bajo el cobijo de la oposición por motivos procesales una amplia batería de causas de oposición que en no pocos casos esconden oposiciones de fondo, todo ello bajo el prisma de encontrarnos ante una ejecución de título judicial que en su constitución no ha tenido un proceso declarativo previo o un acuerdo transaccional, e incluso se ha podido adoptar sin dar audiencia a los posibles sujetos pasivos de la acción ejecutiva (aseguradoras y Consorcio de Compensación de Seguros), cuestión esta última que debería ser resuelta con la comparecencia previa a dictar el título, regulada en el artículo 13 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre (Abella López, 2012).

Expuesto lo anterior, y entrando en el análisis de las concretas causas de oposición, tenemos que, en primer término, el artículo 559.1.1.º de la LEC regula como causa de oposición carecer el ejecutado del carácter o representación con que se le demanda, es decir, el ejecutado se opone en el sentido de que no es el obligado al pago conforme al título que se ejecuta¹³.

En segundo lugar, tenemos como motivo de oposición de naturaleza procesal la alegación de falta de capacidad o de representación del ejecutante o no acreditar el carácter o representación con el que se demanda, motivo de oposición regulado el artículo 559.1.2.º de la LEC. Esta capacidad la ostenta quien aparece designado como posible acreedor en el título ejecutivo, dejando a salvo los casos de sucesión procesal, y este posible acreedor en el título

¹³ AAP de Barcelona, Sección 19.ª, de 5 de octubre de 2009. Bien, en estas condiciones es evidente que el Consorcio de Compensación de Seguros carece del carácter con el que se le reclama y deviene estimable la causa de oposición que se formula al amparo de lo prevenido por el artículo 559.1.1.ª de la LEC. Efectivamente, la obligación del Consorcio nace, tal y como señala el artículo 8.1 b) de la LRCSCVM, cuando se trate de un vehículo no asegurado, lo cual, como se ha explicado, no acontece en este caso.

lo habrá de ser el perjudicado del hecho, bien por haber sido lesionado directamente en su persona o en sus bienes, o bien por resultar afectado por el fallecimiento de la víctima ocurrido en el siniestro, perjudicado que no tiene por qué coincidir con el título de heredero, salvo en el caso de daños materiales o, por ejemplo, en los casos de que tras el accidente, y a lo largo del procedimiento penal y antes de dictarse el auto de cuantía máxima, el perjudicado fallezca, debiendo dictarse, entonces sí, el auto de cuantía máxima a favor de sus herederos, pues en este caso el derecho a la indemnización forma parte del patrimonio del causante.

Al respecto de la posible condición de perjudicadas en el auto de cuantía máxima de las entidades sanitarias y las mutuas profesionales, o las entidades aseguradoras con las que el perjudicado estaba ligado contractualmente, y al que la misma habría indemnizado por los daños sufridos, debe acudir al Acuerdo de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2007¹⁴, de lo que se desprende que dentro del proceso penal, tanto las entidades sanitarias que hacen frente a los gastos médicos del perjudicado en un accidente de circulación como las aseguradoras que en virtud de contrato de seguro hacen frente, por ejemplo, a los daños materiales sufridos por los perjudicados, pueden comparecer en la condición procesal de actores civiles subrogándose en la condición de perjudicados, y como tales podrán ser incluidos en el auto de cuantía máxima a dictar en el caso de que se ponga fin al procedimiento penal sin declaración de responsabilidad penal.

En contra de admitir a estas entidades como perjudicados dentro del auto de cuantía máxima, se alega que dicha ampliación del concepto de perjudicado desnaturalizaría el fin y espíritu del auto de cuantía máxima, que busca una rápida y efectiva solución para las víctimas directas de hechos de la circulación, con una responsabilidad cuasi objetiva en daños personales, cuando los daños materiales abonados en el caso de las entidades aseguradoras, mutuas, etc., no son perjudicados *strictu sensu* del hecho de la circulación, sino perjudicados indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones contractuales contraídas con los verdaderos perjudicados directos¹⁵.

¹⁴ Acuerdo de la Sala General de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2007: «Cuando la entidad aseguradora tenga concertado un contrato de seguro con el perjudicado por el delito y satisfaga cantidades en virtud de tal contrato, se puede reclamar frente al responsable penal en el seno del proceso penal que se siga contra el mismo, como actor civil, subrogándose en la posición de perjudicado».

¹⁵ AAP de Valencia, Sección 7.^a, de 7 de septiembre de 2011: «En segundo lugar, tampoco se entiende que la aseguradora ejecutante tenga el carácter de tercero perjudicado como consecuencia de haberse hecho cargo de los daños materiales por el seguro concertado con la perjudicada por el accidente, cuyo importe reclama, porque este hecho no convierte a esa compañía también en perjudicada, puesto que la contingencia que ha dado lugar a dicho gasto se integra en el riesgo de ganancia o pérdida que es inherente al contrato de seguro, y tiene su origen en él, no en el hecho de la circulación objeto del procedimiento, quedando a salvo, obviamente, el que esa entidad pueda hacer valer su derecho de reembolso por haberse subrogado en las acciones de los perjudicados a quienes atendió, pero utilizando el cauce procesal adecuado, esto es, el juicio declarativo correspondiente».

Por último, la tercera vía de oposición por motivos procesales la encontramos en el artículo 559.1.3.º de la LEC, referido a la nulidad del despacho de ejecución, pudiendo analizar, a partir de esta causa de nulidad, que el auto de cuantía máxima no se haya dictado con la exigencia de contenido que establece el artículo 13 del RDL 8/2004.

Esto es, que el título no incluya bien la descripción del hecho, indicación de personas y vehículos intervinientes, e indicación de las aseguradoras de cada uno de los vehículos intervinientes¹⁶.

Aunque no toda omisión en el título producirá la nulidad, este efecto dependerá de lo omitido por el auto de cuantía máxima y de la posibilidad de ser subsanado dicho defecto.

5.2. Motivos de fondo

Como, a pesar de ser un título judicial, el auto de cuantía máxima no se ha dictado tras la celebración de un proceso contradictorio, el legislador ha ampliado enormemente los motivos de oposición de fondo. Ampliación que se ha llevado a cabo en dos sentidos, de un lado, considerando aplicables los motivos de oposición propios de los títulos no judiciales, y, en segundo lugar, incluyendo tres motivos de oposición adicionales específicos de este título ejecutivo, como son la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo y la concurrencia de culpas (Rojas Corrales, 2020).

5.3. Motivos específicos de oposición del auto de cuantía máxima

5.3.1. Culpa exclusiva de la víctima (art. 556.3.1.ª LEC)

Por culpa exclusiva de la víctima debe entenderse aquella que tiene lugar cuando la acción u omisión culposa o negligente del perjudicado en un accidente de circulación haya sido la causa única del daño, cuyo resarcimiento se pretende con fundamento en lo declarado en el auto de cuantía máxima que constituye el título ejecutivo. Este motivo de oposición ha sido objeto de una interpretación muy restrictiva por parte de la jurisprudencia, hasta el punto de que ha dado lugar al denominado «principio de seguridad o conducción defensiva». Por ello, que para que pueda apreciarse se exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que la única conducta culpable sea la de la víctima; b) que esta sea exclusiva y excluyente, es decir, que el agente no hubiera incurrido en negligencia alguna, ni siquiera levísima; y c) su demostración clara y perfecta por el demandado, de modo que se

¹⁶ SAP de Barcelona, Sección 13.ª, de 22 de abril de 2004.

acredite, sin resquicio de duda, que la culpa corresponde al perjudicado de forma exclusiva (Rojas Corrales, 2020).

Estos requisitos, para estimar la excepción de culpa exclusiva, en virtud de la distribución de la carga de la prueba en este proceso, deberán quedar probados por el ejecutado.

En caso de culpa exclusiva de la víctima, subsiste la exoneración de toda responsabilidad del conductor del vehículo (art. 1.1 RDL 8/2004)¹⁷.

5.3.2. Concurrencia de culpas (art. 556.3.3.^a LEC)

A diferencia de la culpa exclusiva de la víctima, nos encontraremos con este motivo de la oposición cuando existiendo culpa de la víctima, la misma no es única ni excluyente, participando en la producción del resultado el conductor del vehículo, bien por un actuar negligente, bien no haber adoptado el mismo las medidas que estaban a su alcance para evitar o aminorar el resultado. Por tanto, debe existir una intervención causal de conductor y la víctima, sin que sus respectivos comportamientos lleguen a romper la relación de causalidad, sin que ninguno se configure como el único factor desencadenante del hecho dañoso. Su apreciación acarrea como consecuencia una moderación de las indemnizaciones que pudieran corresponder a la víctima, teniendo en cuenta el grado de participación de la misma en el resultado dañoso, lo que en la práctica se traduce en la asignación de porcentajes de responsabilidad, con la consecuente reducción de las indemnizaciones en la misma medida (Rojas Corrales, 2020).

Se generaliza la reducción de las indemnizaciones hasta un máximo del 75 %, previsto en las tablas II y V y excluido en la tabla IV del anterior baremo, para cuando la víctima contribuya a la producción del daño (art. 1.2). La novedad relevante es la presunción de concurrencia de culpas si la víctima no hace uso o hace un uso inadecuado de cinturones, casco u otros elementos protectores pero sigue siendo preciso, tal como venía exigiendo la jurisprudencia, que se haya incumplido la normativa de seguridad y que esa infracción haya contribuido causalmente a la agravación del daño¹⁸.

Para aplicar la concurrencia causal de no hacer uso del caso y de un uso inadecuado de cinturones u otros elementos de protección, será necesario la exigibilidad legal del uso del sistema de protección en el supuesto enjuiciado, plasmada en la infracción o incumplimiento correspondiente. A la que se tendrá que añadir la conexión causal de ese no uso con el resultado, es decir, el no uso implica la agravación del daño.

¹⁷ Dictamen 3/2016 del Fiscal de Sala Coordinador de Seguridad Vial.

¹⁸ Véase nota anterior.

5.3.3. Fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo (art. 556.3.2.º LEC)

Como motivo de oposición a la ejecución, será aquel suceso inesperado, inevitable y que acontece sin intervención alguna del conductor y que es totalmente ajeno a la conducción, debiendo además ser la causa única y exclusiva del siniestro.

Todos los supuestos comprendidos en esta causa de oposición encuentran su justificación en el hecho de que el vehículo se convierte en un mero instrumento de la verdadera causa desencadenante del daño, que no se produce como consecuencia del riesgo inherente a la circulación, sino a causa de un factor absolutamente extraño a ella.

Para que despliegue su eficacia como motivo de oposición, debe reunir los requisitos de exterioridad, inevitabilidad y exclusividad. La exterioridad exige la desconexión absoluta entre la conducta del conductor del vehículo que causó los daños y estos, cuyo origen mediato reside en un hecho o accidente natural o de un tercero que haga desaparecer la relación de causalidad entre la acción y el resultado. La imprevisibilidad e inevitabilidad del daño implica que la conducta de terceros sea independiente de la voluntad del agente, y la actuación del conductor del vehículo asegurado sea meramente pasiva, sin influencia alguna en la producción del resultado (Rojas Corrales, 2020).

Queda excluido de este motivo de oposición el concepto de caso fortuito contenido en el artículo 1105 del CC¹⁹.

6. Conclusión

Con esta exposición podemos concluir que la despenalización parcial de los accidentes de tráfico y la exclusión del auto de cuantía máxima de los procedimientos penales seguidos por lesiones en que no haya sentencia ha significado una absoluta restricción del dictado de autos de cuantía máxima, y aunque el legislador ha optado por la instauración del sistema de oferta y respuesta motivada, a partir de la Ley 21/2007, de 11 de julio, las víctimas de accidentes de tráfico se han visto privadas de un instrumento útil, en cuanto les facilitaba un título de ejecución (art 517.8 LEC), tal como hemos ido exponiendo en este artículo.

Y consideramos que esta nueva redacción del artículo 13 del RDL 8/2004 aboca, sin lugar a dudas, a que las víctimas de accidentes de tráfico tengan que resolver sus reclamaciones frente a las aseguradoras, y en caso de no llegar a un acuerdo, que acontecerá siempre que el perjudicado considere insuficiente lo ofertado por la aseguradora, tendrá

¹⁹ SAP de Jaén de 26 de diciembre de 2008.



que interponer una demanda civil, con el coste correspondiente de la postulación necesaria y la del perito médico valorador, al objeto de delimitar el daño corporal ocasionado. De hecho, desde la entrada en vigor de la Ley 35/2015, el 1 de enero de 2016, las reclamaciones por accidentes de tráfico se encauzan con el correspondiente juicio declarativo, según la cuantía a reclamar, con los costes que hemos arriba reseñado, cuestión que está siendo denunciada desde las asociaciones de víctimas de accidentes de tráfico.

Referencias bibliográficas

Abella López, J. (2012). La ejecución del auto de cuantía máxima. *Tráfico y Seguridad Vial*, 163/164.

Badillo Arias, J. A. (2015). *La conceptualización del hecho de la circulación en la responsabilidad civil automovilística y el seguro* [Tesis doctoral]. Universidad Carlos III de Madrid.

Magro Servet, V. (2011). *Manual práctico sobre Derecho de la circulación y del seguro en la siniestralidad vial*. La Ley.

Rojas Corrales, J. A. (2020). El proceso de ejecución del auto de cuantía máxima. *Revista Acta Judicial*, 5, 72-107.